



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-0082-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 17/04/2018

PALABRAS CLAVE: libre acceso a la información

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

Mediante escrito presentado ante Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, el once de abril de dos mil dieciocho, MORENA denunció a quien resulte responsable, por el supuesto uso indebido del nombre de Andrés Manuel López Obrador, así como las variantes Andrés Manuel López, Andrés Manuel y AMLO. Lo anterior, ya que a dicho del denunciante, al introducir en Google el nombre y/o las variantes mencionadas, aparece un anuncio correspondiente a una página de internet, vinculada con José Antonio Meade Kuribreña, candidato a la Presidencia de la República por el Partido Revolucionario Institucional, lo que a su parecer, podría vulnerar el libre acceso a la información de la ciudadanía, así como generar confusión ante el electorado. Asimismo, solicitó el otorgamiento de medidas cautelares, a fin de que el material denunciado fuera retirado del mencionado buscador de internet.

El doce de abril de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral radicó la queja con el número de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/157/PEF/214/2018, la admitió a trámite y reservó el emplazamiento a las partes. El trece de abril posterior, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral dictó el acuerdo ACQyD-INE-58/2018, en el que negó la adopción de medidas cautelares. Inconforme con la negativa de adoptar medidas cautelares, el catorce de abril de dos mil dieciocho, MORENA interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

La Comisión estimó improcedente la medida cautelar solicitada porque, en apariencia del buen derecho y sin prejuzgar respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, no se advierte una evidente violación a la normativa electoral que justifique la urgencia o la imperiosa necesidad a fin de ordenar el retiro o suspensión del material denunciado. En su escrito de revisión, el recurrente señala que el acuerdo impugnado resulta ilegal por incompleto e incongruente, ya que la autoridad responsable no estudió las causas de pedir, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las conductas denunciadas.

Los agravios expresados por el recurrente se califican inoperantes. El recurrente, lejos de combatir los razonamientos torales que la responsable emitió para sustentar su determinación, se limita, por un lado, a realizar manifestaciones vagas y genéricas y, por otro, los motivos de disenso que expone, son cuestiones que constituyen la materia de estudio de fondo del procedimiento sancionador. Es decir, no refuta los argumentos de la responsable respecto a las características que revisten el medio comisivo, como lo es el acto volitivo de los usuarios para acceder a las páginas de su interés sin importar la voz de búsqueda señalada. Asimismo, tampoco indica ni da elementos para hacer notar que, contrario a lo determinado por la responsable, la valoración de los hechos denunciados podía hacerse a partir de la vulneración del derecho de terceros, para mostrar que era viable realizar una ponderación diferenciada de su calidad de figura pública en el marco de un proceso electoral federal, por necesidad de urgencia de la medida, a diferencia de las cuestiones que deben valorarse en el fondo del asunto.